

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte DEMANDANTE, contra la Sentencia No. 242 proferida el 4 de julio de 2025, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d401b827354a7834517ba75b1d6229fbce038172a768b3919d325e8c00a79**
Documento generado en 14/07/2025 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte DEMANDANTE, contra la Sentencia No. 87 proferida el 16 de junio de 2025, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d684d393b410b54a996f715f1f5e514d211b6504bcbc95ba2fd4844e870e86**
Documento generado en 14/07/2025 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte DEMANDADA, contra la Sentencia No. 166 proferida el 26 de junio de 2025, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae037d64a75b4b1b857c2d0df71f0659b2912ff57525ac6955b439814ba3189**
Documento generado en 14/07/2025 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contra la decisión adoptada en audiencia del 13 junio de 2025 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4ac34906c62e066dea8090988effeb9062e58ad9d91eea6bfb41622709c29**

Documento generado en 14/07/2025 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE LUIS CARLOS OCHOA ROCHA VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-005-2023-00508-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la parte demandante de LUIS CARLOS OCHOA ROCHA presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 51 del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada el 03 de marzo del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024 era de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (21/03/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria emitida por el *A-quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, con personería reconocida¹.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, y condenó a la parte demandada, así:

¹ fl 33,36- 01CaratulaDemandaAnexos.pdf, Cuaderno del Juzgado.

“(…)

PRIMERO: DECLARAR que la **AFPC PROTECCIÓN S.A.** incumplió con el deber de información que le asistía para el 05 de octubre de 1994, cuando el LUIS CARLOS OCHOA ROCHA, efectuó el traslado del RPMPD al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se declara que LUIS CARLOS OCHOA ROCHA, sufrió un perjuicio económico en la cuantía de su mesada pensional.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por **COLPENSIONES**, y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** al pago de las diferencias de las mesadas pensionales a título de indemnización de perjuicios reconocidas en favor de LUIS CARLOS OCHOA ROCHA, las que hubieran correspondido al RPMD y que actualmente se encuentra recibiendo en el RAIS, que liquidado desde el 30/11/2021 hasta el 30/04/2024 asciende a la suma de \$12.970.092,95.

A partir del 01/05/2024 la diferencia a título de perjuicio asciende a la suma de \$434.644,62, Suma que debe ser indexadas al momento de que se efectuó el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a **PROTECCIÓN S.A.** y en favor del actor, se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho. SIN COSTAS a COLPENSIONES por no haberse causado.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

SEXTO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra.

“(…)”

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 51 del 28 de febrero de 2025, decidió:

“(…)”

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 184 del 15 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a **PROTECCIÓN S.A.** de todas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas al demandante suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales

mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo por concepto de diferencias pensionales, mismas que fueron revocadas en esta instancia, se procede a realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas futuras que reclama el demandante, tomando como referencia la mesada informada en la demanda para el año 2021 (hecho 18) y las determinadas por el *a quo*, y según la expectativa de vida de LUIS CARLOS OCHOA ROCHA, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, verificando la fecha de nacimiento del mismo, de lo cual se deja constancia el documento de identidad², quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años, ha dicho cálculo se le adicionará la diferencia por mesadas retroactivas determinadas por el *a quo*.

A continuación, se muestra el cálculo aritmético realizado.

a.) Diferencias de mesadas hasta la fecha de sentencia de segunda instancia.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA RAIS	DIFERENCIA
30/11/2021	31/12/2021	0,0562	2,03	\$ 1.574.840,13	\$ 908.526,00	\$ 666.314,13
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.663.346,15	\$ 1.000.000,00	\$ 663.346,15
1/01/2023	31/12/2023	0,0928	13,00	\$ 1.881.577,16	\$ 1.160.000,00	\$ 721.577,16
1/01/2024	31/12/2024	0,0520	13,00	\$ 2.056.187,52	\$ 1.300.000,00	\$ 756.187,52
1/01/2025	28/02/2025		1,93	\$ 2.163.109,27	\$ 1.423.500,00	\$ 739.609,27

b.) Determinación de mesadas futuras más retroactivo.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/11/1959
fecha de la sentencia Tribunal	28/02/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor diferencia de la mesada pensional 2025	\$739.609
Total, mesadas futuras adeudadas	\$182.683.490
Mas retroactivo causado desde 30-11-2021 a 30-04-2024	\$12.970.093
Total mesadas futuras adeudadas más retroactivo	\$195.653.583

² Fl. 37. Pdf. 01CaratulaDemandaAnexos, cuaderno del Juzgado

De lo anterior, se concluye que las pretensiones del demandante, suman \$195.653.583 m/cte., cifra que superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto, no siendo necesario calcular las demás pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LUIS CARLOS OCHOA ROCHA en contra la sentencia N.º 51 del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma digitalizada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MARTHA CECILIA RAMÍREZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-017-2022-00525-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La apoderada judicial de la parte demandada de PORVENIR S.A., el día 21 de marzo de 2025, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 44 del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Antes de resolver el recurso de casación interpuesto, pasa el Despacho a resolver la solicitud de terminación elevada por PORVENIR S.A. a través del memorial del 21 de marzo de 2025, en atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar que el memorial presentado por la AFP privada, lo que pretende es que se requiera a la demandante para que se acerque a las oficinas de la memorialista, a fin de que puedan informarle sobre la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, y efectuar su traslado de régimen, lo que llevaría a la existencia de una carencia actual de objeto.

Frente a dicha solicitud, debe recordarse que este Tribunal, emitió Sentencia No. 44 del 28 de febrero de 2025, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor frente a la Sentencia No. 93 del 31 de julio de 2024,

emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, lo que significa que se perdió la competencia para referirse o realizar cualquier tipo de actuación posterior a ello, en el sentido que se solicita, por tal motivo, se rechazará la solicitud y se ordenará seguir con el trámite respectivo.

Aunado a lo anterior y, solo en gracia de discusión, debe decirse que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Parágrafo. *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondo de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión del régimen anterior”*

Valga destacar que dicha norma no guarda ninguna relación con los efectos que se derivan de la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen pensional, pues mientras ésta deja sin efectos la pertenencia o cambio de régimen pensional cuando se realizó sin el cumplimiento del deber de información a cargo de las AFP del RAIS; lo que trajo consigo la nueva reforma pensional en dicho artículo es la posibilidad de un traslado voluntario para un grupo específico de afiliados, las mujeres con 750 semanas y los hombres con 900 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la referida normatividad, para quienes desaparecen las restricciones que inviabilizan el paso entre los regímenes de RPMPD y RAIS, por faltar menos de 10 años para cumplir la edad pensional, para aquel grupo de personas con una expectativa de derecho, pero nótese que en el parágrafo se establece un manejo diferente de los valores que financian la pensión, pues deja su administración a la AFP del RAIS hasta que se consolide el derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1225 de 2024, el que en el numeral 2 del artículo 21 establece:

“ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:
(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.”

De lo anterior, se desprende la posibilidad del juez de dar por terminado de manera anticipada al pronunciamiento judicial que debe efectuarse sobre las pretensiones de la litis, siempre que desaparezcan las causas que dieron origen al litigio y como ya se expuso en líneas anteriores, esta Corporación el 28 de febrero de 2025 emitió la sentencia que en derecho correspondía, por lo que claramente no es posible decidir sobre la terminación.

Frente al recurso de casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., y para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024 era de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (21/03/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaban con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIESICIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto en la parte que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ URIBE** de notas civiles

¹ fl. 4-65 08CasacionPorvenir01720220052501 – C2 – Expediente digital

conocidas en este trámite con **PORVENIR S.A.** retornando en consecuencia al régimen de prima media con prestación definida a cargo de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ URIBE** de condiciones civiles conocidas en este proceso, lo que incluye los aportes rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos, intereses y las cuentas de rezago, además de los gastos de administración que comprende la cuota de administración pagos de seguros provisionales, se aporta el fondo de Pensión de garantía mínima, rubros estos administrativos deberán ser reintegrados de manera indexada y por todo el tiempo que perduro la afiliación de la demandante al RAIS sumas que deberán ser discriminadas por ciclos, periodos de cotización, IBC y de seguir más información que sea relevante para lo cual se otorgara un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a que reciba en el régimen de prima media con prestación definida la afiliación de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ URIBE** de condiciones civiles conocidas en este trámite junto con la totalidad de los saldos contenidos en su cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad ni cargas adicionales con el deber de actualizar y entregar la historia laboral en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** por haber sido vencidas en juicio tócenese por la secretaria del despacho fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV al momento del pago a cargo de estas entidades y a favor de la demandante, salario mínimo al momento del pago.

SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en **CONSULTA** ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

(...)"

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia Nro. 44 del 28 de febrero de 2025, confirmo la sentencia dictada en primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 93 del 31 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandada, para cuantificar si la condena impuesta en primera instancia, confirmada por el *Ad quem* suman un valor de al menos

120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A., que la demandada allegó con la contestación de la demanda², en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se aplica el porcentaje del 3% y 3.5% ya referido, y el 0.5%, 1.5%, este último correspondiente al FGPM, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a Porvenir S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM que asciende en la suma de \$11.529.640 para Porvenir S.A.

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada

PERIODO		IBC Cotización	Porcent aje Comisió n 3% o 3.5%	Comisi ones adeuda das	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGP M	Valor FGPM	Indexaci ón Valor FGPM
Inicio	Final									
1/08/2000	31/08/2000	445.000	3,5%	15.575	42,68	147,90	53.972		-	-
1/09/2000	30/09/2000	445.000	3,5%	15.575	42,86	147,90	53.746		-	-
1/10/2000	31/10/2000	445.000	3,5%	15.575	42,93	147,90	53.658		-	-
1/11/2000	30/11/2000	445.000	3,5%	15.575	43,07	147,90	53.484		-	-
1/12/2000	31/12/2000	445.000	3,5%	15.575	43,27	147,90	53.236		-	-

² Fls.40 a 41. 17 ContestacionPorvenir.pdf expediente electrónico, cuaderno del Juzgado

1/01/2001	31/01/2001	494.000	3,5%	17.290	43,72	147,90	58.490		-	-
1/02/2001	28/02/2001	595.000	3,5%	20.825	44,55	147,90	69.136		-	-
1/03/2001	31/03/2001	520.000	3,5%	18.200	45,21	147,90	59.539		-	-
1/04/2001	30/04/2001	520.000	3,5%	18.200	45,73	147,90	58.862		-	-
1/05/2001	31/05/2001	555.000	3,5%	19.425	45,92	147,90	62.564		-	-
1/06/2001	30/06/2001	485.000	3,5%	16.975	45,94	147,90	54.650		-	-
1/07/2001	31/07/2001	520.000	3,5%	18.200	45,99	147,90	58.530		-	-
1/08/2001	31/08/2001	520.000	3,5%	18.200	46,11	147,90	58.377		-	-
1/09/2001	30/09/2001	520.000	3,5%	18.200	46,28	147,90	58.163		-	-
1/10/2001	31/10/2001	520.000	3,5%	18.200	46,37	147,90	58.050		-	-
1/11/2001	30/11/2001	520.000	3,5%	18.200	46,42	147,90	57.988		-	-
1/12/2001	31/12/2001	520.000	3,5%	18.200	46,58	147,90	57.788		-	-
1/01/2002	31/01/2002	520.000	3,5%	18.200	46,95	147,90	57.333		-	-
1/02/2002	28/02/2002	604.000	3,5%	21.140	47,54	147,90	65.768		-	-
1/03/2002	31/03/2002	562.000	3,5%	19.670	47,87	147,90	60.773		-	-
1/04/2002	30/04/2002	562.000	3,5%	19.670	48,31	147,90	60.219		-	-
1/05/2002	31/05/2002	562.000	3,5%	19.670	48,60	147,90	59.860		-	-
1/06/2002	30/06/2002	562.000	3,5%	19.670	48,81	147,90	59.602		-	-
1/07/2002	31/07/2002	562.000	3,5%	19.670	48,82	147,90	59.590		-	-
1/08/2002	31/08/2002	562.000	3,5%	19.670	48,87	147,90	59.529		-	-
1/09/2002	30/09/2002	562.000	3,5%	19.670	49,04	147,90	59.323		-	-
1/10/2002	31/10/2002	562.000	3,5%	19.670	49,32	147,90	58.986		-	-
1/11/2002	30/11/2002	562.000	3,5%	19.670	49,70	147,90	58.535		-	-
1/12/2002	31/12/2002	562.000	3,5%	19.670	49,83	147,90	58.382		-	-
1/01/2003	31/01/2003	562.000	3,5%	19.670	50,42	147,90	57.699		-	-
1/02/2003	28/02/2003	650.000	3%	19.500	50,98	147,90	56.572		-	-
1/03/2003	31/03/2003	606.000	3%	18.180	51,51	147,90	52.200	0,50%	3.030	8.700
1/04/2003	30/04/2003	606.000	3%	18.180	52,10	147,90	51.609	0,50%	3.030	8.601
1/05/2003	31/05/2003	606.000	3%	18.180	52,36	147,90	51.353	0,50%	3.030	8.559
1/06/2003	30/06/2003	606.000	3%	18.180	52,33	147,90	51.382	0,50%	3.030	8.564
1/07/2003	31/07/2003	606.000	3%	18.180	52,26	147,90	51.451	0,50%	3.030	8.575
1/08/2003	31/08/2003	606.000	3%	18.180	52,42	147,90	51.294	0,50%	3.030	8.549
1/09/2003	30/09/2003	606.000	3%	18.180	52,53	147,90	51.186	0,50%	3.030	8.531
1/10/2003	31/10/2003	606.000	3%	18.180	52,56	147,90	51.157	0,50%	3.030	8.526
1/11/2003	30/11/2003	606.000	3%	18.180	52,75	147,90	50.973	0,50%	3.030	8.495
1/12/2003	31/12/2003	606.000	3%	18.180	53,07	147,90	50.666	0,50%	3.030	8.444
1/01/2004	31/01/2004	654.000	3%	19.620	53,54	147,90	54.199	1,50%	9.810	27.099
1/02/2004	29/02/2004	654.000	3%	19.620	54,18	147,90	53.558	1,50%	9.810	26.779
1/03/2004	31/03/2004	654.000	3%	19.620	54,71	147,90	53.040	1,50%	9.810	26.520
1/04/2004	30/04/2004	327.000	3%	9.810	54,96	147,90	26.399	1,50%	4.905	13.200

1/09/2004	30/09/2004	501.400	3%	15.042	55,67	147,90	39.962	1,5 0%	7.521	19.981
1/10/2004	31/10/2004	501.400	3%	15.042	55,66	147,90	39.970	1,5 0%	7.521	19.985
1/11/2004	30/11/2004	501.400	3%	15.042	55,82	147,90	39.855	1,5 0%	7.521	19.928
1/12/2004	31/12/2004	501.400	3%	15.042	55,99	147,90	39.734	1,5 0%	7.521	19.867
1/01/2005	31/01/2005	534.292	3%	16.029	56,45	147,90	41.996	1,5 0%	8.014	20.998
1/02/2005	28/02/2005	534.292	3%	16.029	57,02	147,90	41.576	1,5 0%	8.014	20.788
1/03/2005	31/03/2005	534.000	3%	16.020	57,46	147,90	41.235	1,5 0%	8.010	20.617
1/04/2005	30/04/2005	534.000	3%	16.020	57,72	147,90	41.049	1,5 0%	8.010	20.525
1/05/2005	31/05/2005	534.000	3%	16.020	57,95	147,90	40.886	1,5 0%	8.010	20.443
1/06/2005	30/06/2005	534.000	3%	16.020	58,18	147,90	40.725	1,5 0%	8.010	20.362
1/07/2005	31/07/2005	534.000	3%	16.020	58,21	147,90	40.704	1,5 0%	8.010	20.352
1/08/2005	31/08/2005	534.000	3%	16.020	58,21	147,90	40.704	1,5 0%	8.010	20.352
1/09/2005	30/09/2005	534.000	3%	16.020	58,46	147,90	40.530	1,5 0%	8.010	20.265
1/10/2005	31/10/2005	534.000	3%	16.020	58,60	147,90	40.433	1,5 0%	8.010	20.216
1/11/2005	30/11/2005	534.000	3%	16.020	58,66	147,90	40.391	1,5 0%	8.010	20.196
1/12/2005	31/12/2005	534.000	3%	16.020	58,70	147,90	40.364	1,5 0%	8.010	20.182
1/01/2006	31/01/2006	571.000	3%	17.130	59,02	147,90	42.927	1,5 0%	8.565	21.463
1/02/2006	28/02/2006	571.000	3%	17.130	59,41	147,90	42.645	1,5 0%	8.565	21.322
1/03/2006	31/03/2006	571.000	3%	17.130	59,83	147,90	42.345	1,5 0%	8.565	21.173
1/11/2008	30/11/2008	461.500	3%	13.845	69,49	147,90	29.467	1,5 0%	6.923	14.734
1/02/2011	28/02/2011	600.000	3%	18.000	74,57	147,90	35.701	1,5 0%	9.000	17.850
1/03/2011	31/03/2011	600.000	3%	18.000	74,77	147,90	35.605	1,5 0%	9.000	17.803
1/04/2011	30/04/2011	600.000	3%	18.000	74,86	147,90	35.562	1,5 0%	9.000	17.781
1/05/2011	31/05/2011	680.000	3%	20.400	75,07	147,90	40.191	1,5 0%	10.200	20.096
1/06/2011	30/06/2011	680.000	3%	20.400	75,31	147,90	40.063	1,5 0%	10.200	20.032
1/07/2011	31/07/2011	680.000	3%	20.400	75,42	147,90	40.005	1,5 0%	10.200	20.002
1/08/2011	31/08/2011	680.000	3%	20.400	75,39	147,90	40.021	1,5 0%	10.200	20.010
1/09/2011	30/09/2011	680.000	3%	20.400	75,62	147,90	39.899	1,5 0%	10.200	19.949
1/10/2011	31/10/2011	680.000	3%	20.400	75,77	147,90	39.820	1,5 0%	10.200	19.910
1/11/2011	30/11/2011	536.000	3%	16.080	75,87	147,90	31.346	1,5 0%	8.040	15.673
1/12/2011	31/12/2011	536.000	3%	16.080	76,19	147,90	31.214	1,5 0%	8.040	15.607
1/01/2012	31/01/2012	536.000	3%	16.080	76,75	147,90	30.987	1,5 0%	8.040	15.493
1/02/2012	29/02/2012	567.000	3%	17.010	77,22	147,90	32.579	1,5 0%	8.505	16.290
1/03/2012	31/03/2012	567.000	3%	17.010	77,31	147,90	32.541	1,5 0%	8.505	16.271
1/04/2012	30/04/2012	567.000	3%	17.010	77,42	147,90	32.495	1,5 0%	8.505	16.248
1/05/2012	31/05/2012	567.000	3%	17.010	77,66	147,90	32.395	1,5 0%	8.505	16.197
1/06/2012	30/06/2012	567.000	3%	17.010	77,72	147,90	32.370	1,5 0%	8.505	16.185
1/07/2012	31/07/2012	567.000	3%	17.010	77,70	147,90	32.378	1,5 0%	8.505	16.189
1/08/2012	31/08/2012	567.000	3%	17.010	77,73	147,90	32.366	1,5 0%	8.505	16.183
1/09/2012	30/09/2012	567.000	3%	17.010	77,96	147,90	32.270	1,5 0%	8.505	16.135

1/10/2012	31/10/2012	567.000	3%	17.010	78,08	147,90	32.221	1,5 0%	8.505	16.110
1/11/2012	30/11/2012	567.000	3%	17.010	77,98	147,90	32.262	1,5 0%	8.505	16.131
1/12/2012	31/12/2012	567.000	3%	17.010	78,05	147,90	32.233	1,5 0%	8.505	16.116
1/01/2013	31/01/2013	567.000	3%	17.010	78,28	147,90	32.138	1,5 0%	8.505	16.069
1/02/2013	28/02/2013	589.500	3%	17.685	78,63	147,90	33.265	1,5 0%	8.843	16.632
1/03/2013	31/03/2013	589.500	3%	17.685	78,79	147,90	33.197	1,5 0%	8.843	16.599
1/04/2013	30/04/2013	589.500	3%	17.685	78,99	147,90	33.113	1,5 0%	8.843	16.557
1/05/2013	31/05/2013	589.500	3%	17.685	79,21	147,90	33.021	1,5 0%	8.843	16.511
1/06/2013	30/06/2013	589.500	3%	17.685	79,39	147,90	32.946	1,5 0%	8.843	16.473
1/07/2013	31/07/2013	589.500	3%	17.685	79,43	147,90	32.930	1,5 0%	8.843	16.465
1/08/2013	31/08/2013	589.500	3%	17.685	79,50	147,90	32.901	1,5 0%	8.843	16.450
1/09/2013	30/09/2013	589.500	3%	17.685	79,73	147,90	32.806	1,5 0%	8.843	16.403
1/10/2013	31/10/2013	589.500	3%	17.685	79,52	147,90	32.892	1,5 0%	8.843	16.446
1/11/2013	30/11/2013	589.500	3%	17.685	79,35	147,90	32.963	1,5 0%	8.843	16.481
1/12/2013	31/12/2013	589.500	3%	17.685	79,56	147,90	32.876	1,5 0%	8.843	16.438
1/01/2014	31/01/2014	589.500	3%	17.685	79,95	147,90	32.716	1,5 0%	8.843	16.358
1/02/2014	28/02/2014	616.000	3%	18.480	80,45	147,90	33.974	1,5 0%	9.240	16.987
1/03/2014	31/03/2014	616.000	3%	18.480	80,77	147,90	33.839	1,5 0%	9.240	16.920
1/04/2014	30/04/2014	616.000	3%	18.480	81,14	147,90	33.685	1,5 0%	9.240	16.842
1/05/2014	31/05/2014	616.000	3%	18.480	81,53	147,90	33.524	1,5 0%	9.240	16.762
1/06/2014	30/06/2014	616.000	3%	18.480	81,61	147,90	33.491	1,5 0%	9.240	16.745
1/07/2014	31/07/2014	616.000	3%	18.480	81,73	147,90	33.442	1,5 0%	9.240	16.721
1/08/2014	31/08/2014	616.000	3%	18.480	81,90	147,90	33.372	1,5 0%	9.240	16.686
1/09/2014	30/09/2014	616.000	3%	18.480	82,01	147,90	33.328	1,5 0%	9.240	16.664
1/10/2014	31/10/2014	616.000	3%	18.480	82,14	147,90	33.275	1,5 0%	9.240	16.637
1/11/2014	30/11/2014	616.000	3%	18.480	82,25	147,90	33.230	1,5 0%	9.240	16.615
1/12/2014	31/12/2014	616.000	3%	18.480	82,47	147,90	33.142	1,5 0%	9.240	16.571
1/01/2015	31/01/2015	616.000	3%	18.480	83,00	147,90	32.930	1,5 0%	9.240	16.465
1/02/2015	28/02/2015	644.350	3%	19.331	83,96	147,90	34.052	1,5 0%	9.665	17.026
1/03/2015	31/03/2015	644.350	3%	19.331	84,45	147,90	33.854	1,5 0%	9.665	16.927
1/04/2015	30/04/2015	644.350	3%	19.331	84,90	147,90	33.675	1,5 0%	9.665	16.837
1/05/2015	31/05/2015	644.350	3%	19.331	85,12	147,90	33.588	1,5 0%	9.665	16.794
1/06/2015	30/06/2015	644.350	3%	19.331	85,21	147,90	33.552	1,5 0%	9.665	16.776
1/07/2015	31/07/2015	644.350	3%	19.331	85,37	147,90	33.489	1,5 0%	9.665	16.745
1/08/2015	31/08/2015	644.350	3%	19.331	85,78	147,90	33.329	1,5 0%	9.665	16.665
1/09/2015	30/09/2015	644.350	3%	19.331	86,39	147,90	33.094	1,5 0%	9.665	16.547
1/10/2015	31/10/2015	644.350	3%	19.331	86,98	147,90	32.869	1,5 0%	9.665	16.435
1/11/2015	30/11/2015	644.350	3%	19.331	87,51	147,90	32.670	1,5 0%	9.665	16.335
1/12/2015	31/12/2015	644.350	3%	19.331	88,05	147,90	32.470	1,5 0%	9.665	16.235
1/01/2016	31/01/2016	1.333.805	3%	40.014	89,19	147,90	66.354	1,5 0%	20.007	33.177

1/02/2016	29/02/2016	689.455	3%	20.684	90,33	147,90	33.866	1,5 0%	10.342	16.933
1/03/2016	31/03/2016	689.455	3%	20.684	91,18	147,90	33.550	1,5 0%	10.342	16.775
1/04/2016	30/04/2016	689.455	3%	20.684	91,63	147,90	33.385	1,5 0%	10.342	16.693
1/05/2016	31/05/2016	689.455	3%	20.684	92,10	147,90	33.215	1,5 0%	10.342	16.608
1/06/2016	30/06/2016	689.455	3%	20.684	92,54	147,90	33.057	1,5 0%	10.342	16.529
1/07/2016	31/07/2016	689.455	3%	20.684	93,02	147,90	32.887	1,5 0%	10.342	16.443
1/08/2016	31/08/2016	689.455	3%	20.684	92,73	147,90	32.989	1,5 0%	10.342	16.495
1/09/2016	30/09/2016	689.455	3%	20.684	92,68	147,90	33.007	1,5 0%	10.342	16.504
1/10/2016	31/10/2016	689.455	3%	20.684	92,62	147,90	33.029	1,5 0%	10.342	16.514
1/11/2016	30/11/2016	689.455	3%	20.684	92,73	147,90	32.989	1,5 0%	10.342	16.495
1/12/2016	31/12/2016	689.455	3%	20.684	93,11	147,90	32.855	1,5 0%	10.342	16.427
1/01/2017	31/01/2017	738.000	3%	22.140	94,07	147,90	34.809	1,5 0%	11.070	17.405
1/02/2017	28/02/2017	737.717	3%	22.132	95,01	147,90	34.452	1,5 0%	11.066	17.226
1/03/2017	31/03/2017	738.000	3%	22.140	95,46	147,90	34.302	1,5 0%	11.070	17.151
1/04/2017	30/04/2017	737.717	3%	22.132	95,91	147,90	34.128	1,5 0%	11.066	17.064
1/05/2017	31/05/2017	738.000	3%	22.140	96,12	147,90	34.067	1,5 0%	11.070	17.033
1/06/2017	30/06/2017	737.717	3%	22.132	96,23	147,90	34.015	1,5 0%	11.066	17.007
1/07/2017	31/07/2017	738.000	3%	22.140	96,18	147,90	34.046	1,5 0%	11.070	17.023
1/08/2017	31/08/2017	737.717	3%	22.132	96,32	147,90	33.983	1,5 0%	11.066	16.992
1/09/2017	30/09/2017	738.000	3%	22.140	96,36	147,90	33.982	1,5 0%	11.070	16.991
1/10/2017	31/10/2017	737.717	3%	22.132	96,37	147,90	33.965	1,5 0%	11.066	16.983
1/11/2017	30/11/2017	738.000	3%	22.140	96,55	147,90	33.915	1,5 0%	11.070	16.958
1/12/2017	31/12/2017	737.717	3%	22.132	96,92	147,90	33.773	1,5 0%	11.066	16.886
1/01/2018	31/01/2018	781.242	3%	23.437	97,53	147,90	35.542	1,5 0%	11.719	17.771
1/02/2018	28/02/2018	781.242	3%	23.437	98,22	147,90	35.292	1,5 0%	11.719	17.646
1/03/2018	31/03/2018	781.242	3%	23.437	98,45	147,90	35.209	1,5 0%	11.719	17.605
1/04/2018	30/04/2018	781.242	3%	23.437	98,91	147,90	35.046	1,5 0%	11.719	17.523
1/05/2018	31/05/2018	781.242	3%	23.437	99,16	147,90	34.957	1,5 0%	11.719	17.479
1/06/2018	30/06/2018	781.242	3%	23.437	99,31	147,90	34.905	1,5 0%	11.719	17.452
1/07/2018	31/07/2018	781.242	3%	23.437	99,18	147,90	34.950	1,5 0%	11.719	17.475
1/08/2018	31/08/2018	781.242	3%	23.437	99,30	147,90	34.908	1,5 0%	11.719	17.454
1/09/2018	30/09/2018	781.242	3%	23.437	99,47	147,90	34.848	1,5 0%	11.719	17.424
1/10/2018	31/10/2018	781.242	3%	23.437	99,59	147,90	34.806	1,5 0%	11.719	17.403
1/11/2018	30/11/2018	781.242	3%	23.437	99,70	147,90	34.768	1,5 0%	11.719	17.384
1/12/2018	31/12/2018	781.242	3%	23.437	100,00	147,90	34.664	1,5 0%	11.719	17.332
1/01/2019	31/01/2019	828.116	3%	24.843	100,60	147,90	36.524	1,5 0%	12.422	18.262
1/02/2019	28/02/2019	828.116	3%	24.843	101,18	147,90	36.315	1,5 0%	12.422	18.157
1/03/2019	31/03/2019	828.116	3%	24.843	101,62	147,90	36.158	1,5 0%	12.422	18.079
1/04/2019	30/04/2019	828.116	3%	24.843	102,12	147,90	35.981	1,5 0%	12.422	17.990
1/05/2019	31/05/2019	828.116	3%	24.843	102,44	147,90	35.868	1,5 0%	12.422	17.934

1/06/2019	30/06/2019	828.116	3%	24.843	102,71	147,90	35.774	1,5 0%	12.422	17.887
1/07/2019	31/07/2019	828.116	3%	24.843	102,94	147,90	35.694	1,5 0%	12.422	17.847
1/08/2019	31/08/2019	828.116	3%	24.843	103,03	147,90	35.663	1,5 0%	12.422	17.831
1/09/2019	30/09/2019	828.116	3%	24.843	103,26	147,90	35.583	1,5 0%	12.422	17.792
1/10/2019	31/10/2019	828.116	3%	24.843	103,43	147,90	35.525	1,5 0%	12.422	17.762
1/11/2019	30/11/2019	828.116	3%	24.843	103,54	147,90	35.487	1,5 0%	12.422	17.744
1/12/2019	31/12/2019	828.116	3%	24.843	103,80	147,90	35.398	1,5 0%	12.422	17.699
1/01/2020	31/01/2020	877.803	3%	26.334	104,24	147,90	37.364	1,5 0%	13.167	18.682
1/02/2020	29/02/2020	877.803	3%	26.334	104,94	147,90	37.115	1,5 0%	13.167	18.557
1/03/2020	31/03/2020	877.803	3%	26.334	105,53	147,90	36.907	1,5 0%	13.167	18.454
1/04/2020	30/04/2020	877.803	3%	26.334	105,70	147,90	36.848	1,5 0%	13.167	18.424
1/05/2020	31/05/2020	877.803	3%	26.334	105,36	147,90	36.967	1,5 0%	13.167	18.483
1/06/2020	30/06/2020	877.803	3%	26.334	104,97	147,90	37.104	1,5 0%	13.167	18.552
1/07/2020	31/07/2020	877.803	3%	26.334	104,97	147,90	37.104	1,5 0%	13.167	18.552
1/08/2020	31/08/2020	877.803	3%	26.334	104,96	147,90	37.108	1,5 0%	13.167	18.554
1/09/2020	30/09/2020	877.803	3%	26.334	105,29	147,90	36.991	1,5 0%	13.167	18.496
1/10/2020	31/10/2020	877.803	3%	26.334	105,23	147,90	37.012	1,5 0%	13.167	18.506
1/11/2020	30/11/2020	877.803	3%	26.334	105,08	147,90	37.065	1,5 0%	13.167	18.533
1/12/2020	31/12/2020	877.803	3%	26.334	105,48	147,90	36.925	1,5 0%	13.167	18.462
1/01/2021	31/01/2021	908.526	3%	27.256	105,91	147,90	38.062	1,5 0%	13.628	19.031
1/02/2021	28/02/2021	908.526	3%	27.256	106,58	147,90	37.823	1,5 0%	13.628	18.911
1/03/2021	31/03/2021	908.526	3%	27.256	107,12	147,90	37.632	1,5 0%	13.628	18.816
1/04/2021	30/04/2021	908.526	3%	27.256	107,76	147,90	37.408	1,5 0%	13.628	18.704
1/05/2021	31/05/2021	908.526	3%	27.256	108,84	147,90	37.037	1,5 0%	13.628	18.519
1/06/2021	30/06/2021	908.526	3%	27.256	108,78	147,90	37.058	1,5 0%	13.628	18.529
1/07/2021	31/07/2021	908.526	3%	27.256	109,14	147,90	36.935	1,5 0%	13.628	18.468
1/08/2021	31/08/2021	908.526	3%	27.256	109,62	147,90	36.774	1,5 0%	13.628	18.387
1/09/2021	30/09/2021	908.526	3%	27.256	110,04	147,90	36.633	1,5 0%	13.628	18.317
1/10/2021	31/10/2021	908.526	3%	27.256	110,06	147,90	36.627	1,5 0%	13.628	18.313
1/11/2021	30/11/2021	908.526	3%	27.256	110,60	147,90	36.448	1,5 0%	13.628	18.224
1/12/2021	31/12/2021	908.526	3%	27.256	111,41	147,90	36.183	1,5 0%	13.628	18.091
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	3%	30.000	113,26	147,90	39.175	1,5 0%	15.000	19.588
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	3%	30.000	115,11	147,90	38.546	1,5 0%	15.000	19.273
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	3%	30.000	116,26	147,90	38.164	1,5 0%	15.000	19.082
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	3%	30.000	118,70	147,90	37.380	1,5 0%	15.000	18.690
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	3%	30.000	119,31	147,90	37.189	1,5 0%	15.000	18.594
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	3%	30.000	120,27	147,90	36.892	1,5 0%	15.000	18.446
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	3%	30.000	121,50	147,90	36.519	1,5 0%	15.000	18.259
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	3%	30.000	122,63	147,90	36.182	1,5 0%	15.000	18.091
1/10/2022	31/10/2022	1.400.000	3%	42.000	123,51	147,90	50.294	1,5 0%	21.000	25.147

1/11/2022	30/11/2022	1.400.000	3%	42.000	124,46	147,90	49.910	1,5 0%	21.000	24.955
1/12/2022	31/12/2022	1.400.000	3%	42.000	126,03	147,90	49.288	1,5 0%	21.000	24.644
1/01/2023	31/01/2023	1.819.394	3%	54.582	128,27	147,90	62.935	1,5 0%	27.291	31.467
Totales							8.404.622			3.125.018
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							28/02/2025 \$ 11.529.640			

Lo anterior implica que la condena impuesta a la demandada Porvenir S.A., no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación del referido recurso.

Por otra parte, la Sala aprecia que la abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien allegó el recurso de casación también allegó poder con anexos para actuar en representación de PORVENIR S.A., por lo que se le reconocerá personería jurídica, conforme al memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso presentada por PORVENIR SA., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia N.º 44 del 28 de febrero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con C.C. No. 1.144.089.950, con T.P Nro. No. 387090 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada PORVENIR S.A., conforme al poder allegado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARIA ISABEL ARANGO SECKER

Firma digitalizada para actos judiciales

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 016 2021 00371 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 84 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, era de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$170.820.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (02/04/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria emitida por el *A-quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 3 al 43 – 06CasacionPorvenir01620210037102.pdf, Cuaderno Tribunal).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, y condenó a la parte demandada, así:

“(…)

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora **MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA**, a partir del 27 de enero del 2019, en cuantía de un SMLMV en forma vitalicia con los respectivos incrementos de ley.

TERCERO: ORDENAR a **PORVENIR S.A** para que realizase el trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de reconocer el subsidio para la garantía de pensión mínima.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento de los intereses moratorios, se deberán reconocer a partir de la promulgación de la presente providencia, por lo que se indexará el retroactivo entre el 27 de enero de 2019 a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.** que del retroactivo a pagar descuenta el valor de correspondiente a salud.

(...)”

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 84 del 31 de marzo de 2025, decidió:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 166 del 19 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a **PORVENIR S.A** para que realice el trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de reconocer el subsidio para la garantía de pensión mínima, una vez se encuentre emitido, redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA**, el bono pensional por los tiempos certificados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la

demandada suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo por concepto de pensión de vejez, mismas que fueron confirmadas en esta instancia, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras otorgadas a la demandante, tomando como referencia el salario mínimo que fue establecido en primera instancia, y según la expectativa de vida de MARÍA CIELO ARANA CASTAÑEDA, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, verificando la fecha de nacimiento de la misma, de lo cual se deja constancia el documento de identidad¹, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

A continuación, se muestra el cálculo aritmético realizado:

a. Determinación de mesadas futuras.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/01/1962
Fecha de la sentencia Tribunal	31/03/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
Valor de la mesada pensional 2025	\$1.423.500
Total, mesadas futuras adeudadas	\$451.534.200

De lo anterior, se concluye que las condenas impuestas a la demandada suman \$451.534.200 m/cte., cifra que superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto, no siendo necesario cuantificar las demás condenas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

¹ Fl. 50. Pdf. 02Anexos, cuaderno del Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia Nro. 84 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma digitalizada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO LORZA GÓMEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00083 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 69 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada en la misma fecha.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 del 24 de

diciembre de 2024, era de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de \$170.820.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (03/04/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó la sentencia emitida por el *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 3 al 11 – 09CasacionColpensiones00920230008301.pdf, Cuaderno Tribunal).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la apoderada judicial de la parte accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **sustitución pensional** a favor del señor **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijo mayor inválido supérstite, del causante ADELMO LORZA RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.446.299, **a partir del 13 de agosto de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente**, para cada anualidad.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor **LUIS EDUARDO LORZA GÓMEZ**.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor

JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **LUIS EDUARDO LORZA GÓMEZ**, en su calidad de hijo mayor inválido supérstite del causante ADELMO LORZA RAMÍREZ, la suma de **\$70.286.056**, por concepto de mesadas adeudadas por sustitución pensional, **desde el 13 de agosto de 2019, hasta el 31 de julio de 2024**, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, la suma correspondiente, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **LUIS EDUARDO LORZA GÓMEZ**, a partir del mes de agosto del año en curso, la suma de **\$1.300.000**, por concepto de mesada pensional y aplicar en adelante los reajustes de ley.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, al pago de los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la ejecutoria de la presente providencia.**

8.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, al pago de la **indexación** de la suma adeudada, **hasta el día anterior a la ejecutoria de esta sentencia.**

9.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, de la sustitución pensional que le pudiera corresponder a la señora **YOLANDA LORZA**, en calidad de hija del señor ADELMO LORZA RAMÍREZ.”

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 69 del 31 de marzo de 2025, modificó lo decidido por el *a quo* así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 194 del 23 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a **LUIS EDUARDO LORZA GÓMEZ**, la suma de **\$80.875.087** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 13 de agosto de 2019 al 28 de febrero de 2025, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada, para cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales

mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para ello la Sala tendrá en cuenta las condenas impuestas a COLPENSIONES, relacionadas con el reconocimiento y pago de las mesadas futuras por concepto de la sustitución pensional y al pago de mesadas retroactivas en favor del demandante.

Conforme a lo anterior, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, se calculó las mesadas futuras según la expectativa del demandante, observando lo establecido en la resolución 1555 de 2010, con ello se obtuvo la sumatoria de \$474.310.200, además, se toma en cuenta la suma de \$80.875.087 por concepto de mesadas retroactivas de la sustitución pensional, liquidado del 13 de agosto de 2019 al 28 de febrero de 2025, siendo que la cuantía total en las condenas impuestas a COLPENSIONES asciende a \$ 555.185.287.

A continuación, se muestra el cálculo aritmético realizado

a.) Cálculo de expectativa de vida y mesadas retroactivas

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/11/1965
Fecha de la sentencia Tribunal	31/03/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	333,2
Valor de la mesada pensional 2025	\$1.423.500
Total, mesadas futuras adeudadas	\$474.310.200
retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 13/08/2019 al 28/02/2025	\$ 80.875.087,00
Total, mesadas futuras adeudadas más retroactivo	\$ 555.185.287,00

De lo anterior, se tiene que las condenas impuestas a la demandada, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

Por otra parte, la sala aprecia que la abogada JOHANNA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN, identificada con C.C. No. 52.855.956, con T.P Nro. 190.258 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó el recurso de casación

también allegó poder con anexos para actuar en representación de COLPENSIONES, por lo que se le reconocerá personería jurídica, en calidad de apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica a JOHANNA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN, identificada con C.C. No. 52.855.956, con T.P Nro. No. 190.258 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado, en calidad de apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en contra la sentencia N.º 69 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma designada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma designada para actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE HERNANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2021-00314-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la parte demandante, el señor HERNANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 359 del 29 de noviembre de 2024, notificada por edicto el 2 de diciembre de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año **2024** debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado que:

*“También ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, en la diferencia entre el valor **de las pretensiones que planteó en su demanda inicial** y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. (CSJ AL2562-2022 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ) (negrita y subrayados de este texto)”*

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (06/12/2024), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fs. 3-05, 03PoderDemanda, Cuaderno Juzgado).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia Nro. 344 del 23 de agosto de 2024, en ella se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO INVOCADAS POR LA ACCIONADA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO y CARENCIA DEL DERECHO, respecto de las pretensiones tendientes a la reliquidación de la mesada pensional que percibe el actor, acorde al estudio efectuado.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos y cada uno de los cargos formulados por HERNANDO TRUJILLO GUTIERREZ, tendientes a la reliquidación de la mesada pensional percibida por el demandante y pago de diferencias pensionales e intereses moratorios.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar sobre el retroactivo reconocido en la Resolución N 254568 del 26 de septiembre de 2018, la correspondiente indexación desde la causación de cada diferencia de las mesadas allí dispuestas, hasta el momento efectivo de su pago.”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 359 del 29 de noviembre de 2024, decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 254 del 27 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Ahora bien, una vez establecidos los factores previamente mencionados, se procede a realizar el estudio del interés económico, con el fin de cuantificar si las pretensiones planteadas en la demanda, y que no fueron acogidas en ninguna de las instancias, ascienden al menos a la suma equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, fecha en la que fue proferida la decisión de segundo grado.

En el caso objeto de estudio, las pretensiones que no le fueron reconocidas a la parte demandante en ninguna de las instancias implican la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la resolución SUB 254568 del 26 de septiembre de 2018.

Con el fin de cuantificar el interés para acceder al recurso de casación, se tomaron en cuenta los valores y periodos indicados por la parte demandante en su escrito de demanda, anexos y sustentación del recurso de apelación (Min.00.34.30 a 00.37.18). A partir de dichas diferencias, se procedió a realizar su actualización hasta la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, con el objeto de determinar el valor retroactivo correspondiente a las sumas pretendidas. Como resultado de dichos cálculos, se obtuvo la suma de **\$7.996.837,96**.

Asimismo, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo relacionada con el reconocimiento de una pensión, se procedió a calcular el valor de las diferencias futuras a partir del valor calculado para el año 2024, conforme con la expectativa de vida del señor Hernando Trujillo Gutiérrez. Para dicho cálculo, se tuvo en cuenta lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se verificó su fecha de nacimiento, que según consta en su documento de identidad (f. 1, Anexo 04, Cuaderno Juzgado), contaba con 87 años al momento en que fue proferida la sentencia de segunda instancia.

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/09/1937
fecha de la sentencia Tribunal	29/11/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	87
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	6,2

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	80,6
Valor de la mesada pensional 2024	\$79.048
Total, mesadas futuras adeudadas	\$6.371.309
Mas retroactivo causado desde 27/07/2015 hasta 29/11/2024	\$7.996.837,96
Total, mesadas futuras adeudadas más retroactivo	\$14.368.146,76

De lo anterior, se obtiene que la suma de dichas indemnizaciones asciende a la cantidad de **\$14.368.146,76**, con lo cual dicha cifra no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación interpuesto. En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, el señor **HERNANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ**, contra la sentencia N.º 359 del 29 de noviembre de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma autografiada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00587 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 198 del 26 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada el 27 de septiembre del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (19/10/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia emitida por el *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 3 al 5 – 11 recursodecasación.pdf, Cuaderno Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES, absolviendo a dicha entidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 198 del 26 de septiembre de 2023, revocó y condenó a la parte demandada, así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 465 del 20 de noviembre de 2019 para en su lugar **DECLARAR** que el señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO ejerció labores de alto riesgo por exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles en los siguientes cargos y periodos en la empresa GOODYEAR.

Desde	Hasta	Cargo
Marzo 08/1991	Dic/31/1996	Operario reencauche Cali
Ene/01/1997	Ene/31/02	Operario reencauche Bucaramanga
Febrero/01/02	Octubre/31/03	Ayudante máquina cortadora elevada Depto. 410
May/11/04	Marzo/12/09	Aplicador de flipper Depto. 4200

SEGUNDO: DECLARAR que, el señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, por lo que le es aplicable el Decreto 1281 de 1994 para el estudio de la pensión de vejez por alto riesgo.

TERCERO: DECLARAR que, el señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO cumple los presupuestos del Decreto 1281 de 1994 para ser acreedor de una pensión especial de vejez por alto riesgo por exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles con fecha de causación 12 de febrero de 2017. Sin embargo, su disfrute será solo cuando acredite la desafiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que reconozca y pague una pensión de vejez al señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO una vez el afiliado demuestre la desafiliación al sistema, liquidando la pensión especial de vejez por alto riesgo de conformidad al artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada y con 13 mesadas.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que inicie las acciones de cobro pertinente a GOODYEAR por la cotización adicional del 6% respecto del trabajador JUAN MANUEL LOPEZ DURANGO, a partir del 22 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta el 31 de octubre de 2003 y por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2004 a 12 de marzo de 2009.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones de la demanda.”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante, para cuantificar si lo pretendido por él, es decir las diferencias entre lo pedido y lo concedido suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para ello la Sala tendrá en cuenta las pretensiones de JUAN MANUEL LOPEZ DURANGO, relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez a su favor, frente a lo concedido en esta instancia y lo pedido por el demandante.

Conforme a lo anterior procedió la Sala a realizar el cálculo de los interés de mora, que no fueron concedidos, sobre las mesadas retroactivas desde que se causó el derecho y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (12-02-2017 al 26-09-2023), se tomó como referencia la mesada determinada por Colpensiones en favor de la cónyuge sobreviviente, misma que se deflactó, obteniendo como resultado por concepto de intereses de mora (Art. 141 ley 100 de 1993) sobre las mesadas retroactivas (hasta la fecha del fallecimiento del demandante), la suma de **\$260.947.901,44**, rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

A continuación, se muestra el cálculo aritmético realizado

a.) Deflactación de mesada

Año	Mesada deflactada
2021	2.969.347
2020	2.922.298
2019	2.815.316
2018	2.728.548
2017	2.621.336

b.) Determinación de intereses de mora art. 141 ley 100 de 1993

TASA DE INTERES A APLICAR		
Interés anual corriente	Interés de mora anual:	Interés de mora mensual:
28,03000%	42,04500%	2,96797%
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		12/02/2017
Deben mesadas hasta:		24/04/2021
Deben intereses de mora desde:		12/02/2017
Deben intereses de mora hasta:		26/09/2023

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
12/02/2017	28/02/2017	2.621.335,54	0,57	1.485.423,47	2.401	3.528.426,74
1/03/2017	31/03/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.370	6.146.241,55
1/04/2017	30/04/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.340	6.068.441,02
1/05/2017	31/05/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.309	5.988.047,14
1/06/2017	30/06/2017	2.621.335,54	2,00	5.242.671,08	2.279	11.820.493,23
1/07/2017	31/07/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.248	5.829.852,74
1/08/2017	31/08/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.217	5.749.458,86
1/09/2017	30/09/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.187	5.671.658,34
1/10/2017	31/10/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.156	5.591.264,46
1/11/2017	30/11/2017	2.621.335,54	2,00	5.242.671,08	2.126	11.026.927,87
1/12/2017	31/12/2017	2.621.335,54	1,00	2.621.335,54	2.095	5.433.070,06
1/01/2018	31/01/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	2.064	5.571.600,64
1/02/2018	28/02/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	2.036	5.496.016,91
1/03/2018	31/03/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	2.005	5.412.334,92
1/04/2018	30/04/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.975	5.331.352,35
1/05/2018	31/05/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.944	5.247.670,37
1/06/2018	30/06/2018	2.728.548,16	2,00	5.457.096,33	1.914	10.333.375,60
1/07/2018	31/07/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.883	5.083.005,81
1/08/2018	31/08/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.852	4.999.323,83
1/09/2018	30/09/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.822	4.918.341,26
1/10/2018	31/10/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.791	4.834.659,27
1/11/2018	30/11/2018	2.728.548,16	2,00	5.457.096,33	1.761	9.507.353,41
1/12/2018	31/12/2018	2.728.548,16	1,00	2.728.548,16	1.730	4.669.994,72
1/01/2019	31/01/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.699	4.732.157,48
1/02/2019	28/02/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.671	4.654.170,19
1/03/2019	31/03/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.640	4.567.827,11
1/04/2019	30/04/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.610	4.484.269,30
1/05/2019	31/05/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.579	4.397.926,23
1/06/2019	30/06/2019	2.815.315,99	2,00	5.630.631,99	1.549	8.628.736,83
1/07/2019	31/07/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.518	4.228.025,34
1/08/2019	31/08/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.487	4.141.682,27
1/09/2019	30/09/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.457	4.058.124,45
1/10/2019	31/10/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.426	3.971.781,38
1/11/2019	30/11/2019	2.815.315,99	2,00	5.630.631,99	1.396	7.776.447,13
1/12/2019	31/12/2019	2.815.315,99	1,00	2.815.315,99	1.365	3.801.880,49
1/01/2020	31/01/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.334	3.856.727,84
1/02/2020	29/02/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.305	3.772.885,93
1/03/2020	31/03/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.274	3.683.261,82
1/04/2020	30/04/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.244	3.596.528,81
1/05/2020	31/05/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.213	3.506.904,70
1/06/2020	30/06/2020	2.922.298,00	2,00	5.844.596,00	1.183	6.840.343,38
1/07/2020	31/07/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.152	3.330.547,58
1/08/2020	31/08/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.121	3.240.923,47
1/09/2020	30/09/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.091	3.154.190,46
1/10/2020	31/10/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	1.060	3.064.566,35
1/11/2020	30/11/2020	2.922.298,00	2,00	5.844.596,00	1.030	5.955.666,68
1/12/2020	31/12/2020	2.922.298,00	1,00	2.922.298,00	999	2.888.209,23
1/01/2021	31/01/2021	2.969.347,00	1,00	2.969.347,00	968	2.843.642,34
1/02/2021	28/02/2021	2.969.347,00	1,00	2.969.347,00	940	2.761.388,22

1/03/2021	31/03/2021	2.969.347,00	1,00	2.969.347,00	909	2.670.321,17
1/04/2021	24/04/2021	2.969.347,00	0,80	2.375.477,60	885	2.079.854,11
		Totales	\$	162.751.238,77	\$	260.947.901,44

Por lo tanto, sin calcular las demás pretensiones perseguidas, se tiene que lo pretendido por el DEMANDANTE, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, en contra la sentencia No. 198 del 26 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma dictada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma dictada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle